

<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/dts/comprobante.jsf>



UI6B11YBYF

Trámite 2633
Código validación UI6B11YBYF
Tipo de documento OFICIO
Fecha recepción 27-ago-2009 09:17
Numeración documento t.1602-sgj-09-1988
Fecha oficio 26-ago-2009
Remitente CORREA RAFAEL

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Adj. 32 pjs



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Oficio No.T.1602-SGJ-09-1988

Quito, agosto 26, 2009

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE
ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho

Señor Presidente:

En ejercicio de la facultad que me confieren los Artículos 134, número 2, y 135 de la Constitución de la República, y 54, número 2, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito a usted, y por su intermedio a la Asamblea Nacional, el **PROYECTO DE "LEY REFORMATORIA A LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO Y A LA LEY REFORMATORIA PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA DEL ECUADOR"**, que contiene la respectiva exposición de motivos, para que se sirva darle el trámite correspondiente.

Para los efectos legales pertinentes, adjunto el informe emitido por el Ministerio de Finanzas respecto del proyecto de Ley referido, mediante oficio No. 660-SCM-MF-2009 4314 DM 602 del 5 de agosto de 2009.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

VP/ig



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO Y A LA LEY REFORMATORIA PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA DEL ECUADOR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado Ecuatoriano viene adoptando varias medidas de carácter económico para enfrentar las consecuencias negativas que lo amenazan debido a la crisis económica originada en los Estados Unidos de América, y que ha afectado no solo a dicho país, sino que se ha extendido a lo largo del continente e inclusive a la Unión Europea; procurando con dichas medidas la estabilidad y el desarrollo sostenible de los diversos sectores de la producción, que son aquellos que se han visto o se verían eventualmente afectados por la situación económica internacional.

El régimen tributario es un invaluable y legítimo instrumento para impulsar la superación de la pobreza, sustentado en la redistribución del ingreso para reducir las desigualdades sociales y económicas. Por eso, a la hora de establecer o modificar tributos, el legislador no puede olvidar que es su deber otorgar tratamientos iguales a los iguales y desigual a los desiguales, pues cuando desconoce ese principio elemental de las cargas tributarias, crea paridades irrazonables y desproporcionadas que a todas luces desconocen los principios de equidad y justicia.

Recaudar para crecer implica contar con un sistema tributario suficiente y eficiente y sobre esta premisa se justifica plenamente reformar la tributación del país, procurando no solamente que el conjunto de tributos sea suficiente sino que además sea progresivo, teniendo como contraparte un gasto público justo y redistributivo.

El gran esfuerzo que el país está haciendo en términos de lucha contra la evasión, elusión y fraude, con el objetivo último no solo de mejorar los términos de recaudación de impuestos en el Ecuador sino de corregir las grandes inequidades que aún persisten en nuestra sociedad, debe reforzarse con una legislación adecuada que se enmarque en el proceso de cambio que el Gobierno Nacional se ha propuesto, por lo que el planteamiento de reforma tributaria resulta complementario al proceso iniciado con la aprobación de la "Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador" el cual nos permitirá continuar construyendo una sociedad más justa y cohesionada a través del adecuado pago de los impuestos en forma amplia.

Los objetivos principales de la reforma tributaria en pos del cambio ético que se propone el Estado ecuatoriano, se pueden plasmar en los siguientes:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- (i) Promover una mayor equidad, tanto horizontal como vertical, en la estructura impositiva, relacionando la carga tributaria con la capacidad de contribución de los distintos sectores sociales y económicos, principalmente fomentando la mayor recaudación de los impuestos directos sobre los indirectos.
- (ii) Coadyuvar con una mayor eficiencia del esquema impositivo en sentido amplio, en el entendido que este aspecto se retroalimenta con la equidad y la capacidad de administración tributaria.
- (iii) Operar de manera consistente con el estímulo a la inversión productiva, de manera que no se constituya en un obstáculo al crecimiento productivo y económico del país minimizando cualquier inconsistencia que genere esquemas elusivos.
- (iv) Mejorar la gestión tributaria que permita mantener un esquema moderno de tributación, principalmente en los impuestos denominados selectivos o a consumos especiales.
- (v) Crear mecanismos de incentivos hacia la protección del mercado externo y el déficit de balanza de pagos, el cual si no es gestionado adecuadamente puede afectar el equilibrio económico del país.

Por los motivos indicados y en pos de los objetivos propuestos, se hace indispensable una reforma tributaria para cumplir los fines antes indicados.





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ASAMBLEA NACIONAL

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador ha incorporado nuevos principios al Régimen Tributario, orientados a la eficiencia en la recaudación tributaria y la contribución equitativa de los habitantes en los recursos estatales;

Que la Ley de Régimen Tributario Interno y la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador regulan los Impuestos Fiscales administrados por la Administración Tributaria Central con mayor representación en el presupuesto del Estado, siendo importante optimizar y simplificar su control;

Que uno de los objetivos de la Constitución es priorizar los impuestos directos y progresivos, teniendo trascendental importancia mejorar aquellos impuestos con estas características, para que la conformación de los recursos tributarios estatales estén integrados prioritariamente de éstos; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

Expedir la presente Ley Reformativa a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador:

Título Primero

REFORMAS A LA LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

Art. 1.- **Sustitúyase el tercer inciso que consta a continuación del numeral 9 del Artículo innumerado agregado luego del Art. 4, por el siguiente:** "Así mismo, la Administración Tributaria podrá establecer



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

partes relacionadas por presunción cuando las transacciones que se realicen no se ajusten al principio de plena competencia. Podrá considerar también partes relacionadas por presunción a los sujetos pasivos y a la persona natural, sociedad, o grupo económico con quien realice ventas o compras de bienes, servicios u otro tipo de operaciones, en los porcentajes definidos en el Reglamento.”.

Art. 2.- Sustitúyase el numeral 5 del Art. 8 por el siguiente:

“5.- Las utilidades y dividendos distribuidos por sociedades constituidas o establecidas en el país;”

Art. 3.- Sustitúyase el numeral 1 del Art. 9 por el siguiente: “1.- Los dividendos y utilidades, calculados después del pago del impuesto a la renta, distribuidos por sociedades nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador, a favor de otras sociedades nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador o de personas naturales no residentes en el Ecuador.”

Art. 4.- A continuación del numeral 6 del Art. 10, agréguese el siguiente innumerado:

(...)Los gastos indirectos asignados desde el exterior a sociedades domiciliadas en el Ecuador por sus partes relacionadas, hasta un máximo del 5% de la base imponible del Impuesto a la Renta más el valor de dichos gastos. Para el caso de las sociedades que se encuentren en el ciclo preoperativo del negocio, éste porcentaje corresponderá al 5% del total de los activos, sin perjuicio de la retención en la fuente correspondiente.”

Art. 5.- En el numeral 9 del Art. 10, sustitúyase el último inciso, por el siguiente: “La deducción adicional no será aplicable en el caso de contratación de trabajadores que hayan sido dependientes del mismo empleador, de parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o de partes relacionadas del empleador en los tres años anteriores.”.

Art. 6.- Agréguese al Art. 10 el siguiente inciso final:

“Sin perjuicio de las disposiciones de este artículo, no serán deducibles los costos o gastos que se respalden en comprobantes de venta falsos, contratos inexistentes o realizados en general con personas o sociedades inexistentes, fantasmas o supuestas.”



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Art. 7.- A continuación del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 15, agréguese el siguiente innumerado:

“Art. (...) Los contribuyentes que realicen operaciones con partes relacionadas quedarán exentos de la aplicación del régimen de precios de transferencia cuando:

- Tengan un impuesto causado superior al tres por ciento de sus ingresos gravables;
- No realicen operaciones con residentes en paraísos fiscales o regímenes fiscales preferentes; y,
- No mantengan suscrito con el Estado contrato para la exploración y explotación de recursos no renovables.”

Art. 8.- Sustitúyase el segundo inciso del numeral 7 del Art. 24 por el siguiente: “Cuando el sujeto pasivo tuviere más de una actividad económica, la Administración Tributaria podrá aplicar al mismo tiempo las formas de determinación directa y presuntiva debiendo, una vez determinadas todas las fuentes, consolidar las bases imponibles y aplicar el impuesto correspondiente a la renta global.”.

Art. 9.- Sustitúyase el Art. 33 por el siguiente: “Art. 33.- Contratos por espectáculos públicos.- Las personas naturales residentes en el exterior y las sociedades extranjeras que no tengan un establecimiento permanente en el Ecuador, que obtengan ingresos provenientes de contratos por espectáculos públicos ocasionales que cuenten con la participación de extranjeros no residentes, pagarán el impuesto a la renta, de conformidad con las disposiciones generales de esta Ley.

Se entenderá como espectáculo público ocasional, aquel que por su naturaleza se desarrolla transitoriamente o que no constituye la actividad ordinaria del lugar ni se desarrollan durante todo el año.

Las personas naturales o jurídicas contratantes se constituyen en agentes de retención, debiendo calcular el impuesto a retener sobre la base de todo el ingreso que perciban las personas naturales residentes en el exterior y las sociedades extranjeras que no tengan un establecimiento permanente en el Ecuador, incluyéndose entre esos ingresos los que correspondan a dinero, especies o servicios apreciables en dinero, percibidos por los mismos, entre otros: honorarios, dietas, hospedaje, alimentación, viáticos y subsistencias, transporte.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Las sociedades y personas naturales que contraten, promuevan o administren un espectáculo público ocasional que cuente con la participación de extranjeros no residentes en el país, solicitarán al Servicio de Rentas Internas un certificado del cumplimiento de sus obligaciones como agentes de retención; para el efecto presentarán, previo al día de la realización del evento: el contrato respectivo que contendrá el ingreso sobre el que procede la retención y su cuantificación en cualquiera de las formas en las que se lo pacte; una garantía irrevocable, incondicional y de cobro inmediato, equivalente al diez por ciento (10%) del monto del boletaje autorizado por el Municipio respectivo, que incluirá todos los boletos, localidades o billetes de entrada y por los derechos de silla o de mesa, incluidos los otorgados como de cortesía, calculados a precio de mercado, la que será devuelta una vez satisfecho el pago de los impuestos que están obligados a retener, en la forma, plazos y con los demás requisitos que mediante resolución de carácter general establezca el Servicio de Rentas Internas. Esta garantía no será requerida en el caso de que, dentro del mismo plazo previsto para la presentación de la garantía, el promotor declare y pague los valores correspondientes a la retención.

Los contratantes declararán el impuesto a la renta global con sujeción a esta Ley, no pudiendo hacer constar en ella como gasto deducible del ingreso por el espectáculo público una cantidad superior a la que corresponda a la base sobre la cual se efectuó la retención referida en el inciso anterior.”

Art. 10.- Al final del Art. 36, inclúyase el siguiente literal: “e) Los dividendos y las utilidades de sociedades así como los beneficios obtenidos por fideicomisos mercantiles, distribuidos a favor de personas naturales residentes en el país, formarán parte de su renta global, teniendo derecho a utilizar, en su declaración de impuesto a la renta global, como crédito, el impuesto pagado por la sociedad correspondiente a ese dividendo, utilidad o beneficio, que en ningún caso será mayor al 25% de su valor. El crédito tributario aplicable no será mayor al impuesto que le correspondería pagar a la persona natural por ese ingreso dentro de su renta global.”

Art. 11.- Sustitúyase el segundo inciso del Art. 37 por los siguientes:

“Las sociedades que reinviertan sus utilidades en el país podrán obtener una reducción de 10 puntos porcentuales de la tarifa del Impuesto a la Renta sobre el monto reinvertido en activos productivos, siempre y cuando lo destinen a la adquisición de maquinarias nuevas o equipos nuevos que se utilicen para su actividad productiva, así como para la adquisición de bienes relacionados con investigación y tecnología que



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

mejoren productividad, generen diversificación productiva e incremento de empleo, para lo cual deberán efectuar el correspondiente aumento de capital y cumplir con los requisitos que se establecerán en el Reglamento a la presente Ley. En el caso de instituciones financieras privadas, cooperativas de ahorro y crédito y similares, también podrán obtener dicha reducción, siempre y cuando lo destinen al otorgamiento de créditos para el sector productivo, incluidos los pequeños y medianos productores, en las condiciones que lo establezca el reglamento, y efectúen el correspondiente aumento de capital. El aumento de capital se perfeccionará con la inscripción en el respectivo Registro Mercantil hasta el 31 de diciembre del ejercicio impositivo posterior a aquel en que se generaron las utilidades materia de la reinversión, y en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito y similares se perfeccionará de conformidad con las normas pertinentes.

En casos excepcionales y debidamente justificados mediante informe técnico del Consejo de la Producción y de la Política Económica, el Presidente de la República del Ecuador mediante Decreto Ejecutivo podrá establecer otros activos productivos sobre los que se reinvierta las utilidades y por tanto obtener el descuento de los 10 puntos porcentuales. La definición de activos productivos deberá constar en el Reglamento a la presente Ley."

Art. 12.- Sustitúyase el cuarto inciso del Art. 37 por el siguiente:

"Sobre los dividendos y utilidades de las sociedades y sobre los beneficios obtenidos de fideicomisos mercantiles, fondos de cesantía y fondos de inversión gravados, que constituyan renta gravada, se realizará la retención en la fuente conforme se establezca en el Reglamento a esta Ley. Cuando una sociedad otorgue a sus socios, accionistas, partícipes o beneficiarios, préstamos de dinero, se considerará dividendos o beneficios anticipados por la sociedad y por consiguiente, ésta deberá efectuar la retención del 25% sobre su monto. Tal retención será declarada y pagada al mes siguiente de efectuada y dentro de los plazos previstos en el Reglamento y constituirá crédito tributario para la empresa en su declaración de impuesto a la Renta."

Art. 13.- En el Art. 41 introdúzcanse las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el literal b del numeral 2, por el siguiente:

"b) Las personas naturales y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las sociedades:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Un valor equivalente a la suma matemática de los siguientes rubros:

- El cero punto dos por ciento (0.2%) del patrimonio total.
- El cero punto dos por ciento (0.2%) del total de costos y gastos deducibles a efecto del impuesto a la renta.
- El cero punto cuatro por ciento (0.4%) del activo total.
- El cero punto cuatro por ciento (0.4%) del total de ingresos gravables a efecto del impuesto a la renta.

Para la liquidación de este anticipo, en los activos de las arrendadoras mercantiles se incluirán los bienes dados por ellas en arrendamiento mercantil.

Las instituciones sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros y cooperativas de ahorro y crédito y similares, no considerarán en el cálculo del anticipo los activos monetarios.

Las sociedades, las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad que obtengan ingresos de actividades agropecuarias, no considerarán en el cálculo del anticipo el valor del terreno sobre el que desarrollen dichas actividades.

Las sociedades, las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad no considerarán en el cálculo del anticipo las cuentas por cobrar salvo aquellas que mantengan con relacionadas.

Las sociedades recién constituidas, las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad que iniciaren actividades, estarán sujetas al pago de este anticipo después del segundo año de operación efectiva, entendiéndose por tal la iniciación de su proceso productivo y comercial. En caso de que el proceso productivo así lo requiera, este plazo podrá ser ampliado, previa autorización del Director General del Servicio de Rentas Internas, de conformidad a lo antes establecido".

2. Sustitúyase el literal e) del numeral 2, por el siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

“e).- Para el caso de los contribuyentes definidos en el literal a) de éste artículo, si no existiese impuesto a la renta causado o si el impuesto causado en el ejercicio corriente fuese inferior al anticipo pagado más las retenciones, tendrán derecho a presentar el correspondiente reclamo de pago indebido o la solicitud de pago en exceso, por el total de lo que sobrepase el impuesto a la renta causado.

Los contribuyentes definidos en el literal b) de este artículo, tendrán derecho a presentar el correspondiente reclamo de pago indebido o la solicitud de pago en exceso, según corresponda, así:

- i) Por el total de las retenciones que se le hubieren efectuado, si no causare impuesto a la renta en el ejercicio corriente o si el impuesto causado fuere inferior al anticipo pagado;
- ii) Por las retenciones que le hubieren sido efectuadas, en la parte en la que no hayan sido aplicadas al pago del impuesto a la renta, en el caso de que el impuesto a la renta causado fuere mayor al anticipo pagado.

El Servicio de Rentas Internas dispondrá la devolución de lo indebida o excesivamente pagado ordenando la emisión de la nota de crédito, cheque o acreditación respectiva;”.

3. Sustitúyase el literal i) del numeral 2, por el siguiente:

“i) El Servicio de Rentas Internas, en el caso establecido en el literal a) de este artículo, previa solicitud del contribuyente, podrá conceder la reducción o exoneración del pago del anticipo del impuesto a la renta de conformidad con los términos y las condiciones que se establezcan en el reglamento.

El Servicio de Rentas Internas podrá disponer la devolución del anticipo establecido en el literal b) por un ejercicio económico cada trienio cuando por caso fortuito o fuerza mayor se haya visto afectada gravemente la actividad económica del sujeto pasivo en el ejercicio económico respectivo; para el efecto el contribuyente presentará su petición debidamente justificada sobre la que el Servicio de Rentas Internas realizará las verificaciones que correspondan. Este anticipo, en caso de no ser acreditado al pago del impuesto a la renta causado o de no ser autorizada su devolución se constituirá en pago definitivo de impuesto a la renta sin derecho a crédito tributario posterior.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Si al realizar la verificación o si posteriormente el Servicio de Rentas Internas encontrase indicios de defraudación, iniciará las acciones legales que correspondan.

En casos excepcionales debidamente justificados en que sectores o subsectores de la economía hayan sufrido una drástica disminución de sus ingresos por causas no previsibles, a petición fundamentada del Ministerio del ramo y con informe sobre el impacto fiscal del Director General del Servicio de Rentas Internas, el Presidente de la República, mediante decreto, podrá reducir o exonerar el valor del anticipo establecido al correspondiente sector o subsector. La reducción o exoneración del pago del anticipo podrá ser autorizado solo por un ejercicio fiscal a la vez.”

Art. 14.- En el Art. 42, efectúense las siguientes reformas:

- a) En el numeral 1, luego del punto y coma (;), elimínese la letra “y,”;
- b) Luego del numeral 2 cámbiese el punto (.) por punto y coma (;), y agréguese la letra “y,”; y,
- c) A continuación del numeral 2, añádase el siguiente numeral: “3. Otros que establezca el Reglamento.”

Art. 15.- A continuación del Art. 46 agréguese el siguiente Artículo:

“Art. (...).- Espectáculos Públicos.- Las personas naturales o sociedades que promuevan un espectáculo público deberán declarar y pagar, como anticipo adicional del impuesto a la renta, un 3 % sobre los ingresos generados por el espectáculo, toda vez que sobre estos ingresos no procede retención en la fuente. La declaración y pago deberá realizarse en el mes siguiente a aquel en que ocurra el espectáculo, conforme se establezca en el Reglamento.

Para la determinación de que trata el inciso anterior se considerarán los ingresos generados por la venta de todos los boletos, localidades o billetes de entrada y por los derechos de silla o de mesa, incluidos los otorgados como de cortesía, a precio de mercado.

El impuesto así pagado constituirá crédito tributario del impuesto a la renta global.”

Art. 16.- En el primer inciso del Art. 47 elimínese la frase: “y/o el anticipo”.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Art. 17.- **Sustitúyase el Art. 52 por el siguiente:** "Art. 52.- Objeto del impuesto.- Se establece el Impuesto al Valor Agregado (IVA), que grava al valor de la transferencia de dominio o a la importación de bienes muebles de naturaleza corporal, en todas sus etapas de comercialización, así como a los derechos de autor, de propiedad industrial y derechos conexos; y al valor de los servicios prestados, en la forma y en las condiciones que prevé esta Ley."

Art. 18.- **En el Art. 53, sustitúyase el numeral 1, por el siguiente:**

"1. Todo acto o contrato realizado por personas naturales o sociedades que tenga por objeto transferir el dominio de bienes muebles de naturaleza corporal, así como los derechos de autor, de propiedad industrial y derechos conexos, aún cuando la transferencia se efectúe a título gratuito, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen dicha transferencia y de las condiciones que pacten las partes."

Art. 19.- **En el Art. 54, sustitúyase el numeral 5 por el siguiente:** "5. Donaciones a entidades y organismos del sector público, inclusive empresas públicas; y, a instituciones de carácter privado sin fines de lucro legalmente constituidas, definidas como tales en el Reglamento;"

Art. 20.- **Sustitúyase el numeral 7 del Art. 55, por el siguiente:**

"7.- Papel bond, libros y material complementario que se comercializa conjuntamente con los libros;"

Art. 21.- **Sustitúyase el literal c) del numeral 9 del Art. 55, por el siguiente:** "c) En los casos de donaciones provenientes del exterior que se efectúen en favor de las entidades y organismos del sector público y empresas públicas; y las de cooperación institucional con entidades y organismos del sector público y empresas públicas;"

Art. 22.- **En el numeral 1 del Art. 56 sustitúyase la frase "transporte de carga desde y hacia" por la frase "transporte de carga nacional aéreo desde, hacia y en".**

Art. 23.- **Elimínese el numeral 13 del Art. 56**

Art. 24.- **Sustitúyase el numeral 14 del Art. 56 por el siguiente:** "14.- Los que se exporten. Para considerar una operación como exportación de servicios deberán cumplirse las siguientes condiciones:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- a) Que el exportador esté domiciliado o sea residente en el país;
- b) Que el usuario o beneficiario del servicio no esté domiciliado o no sea residente en el país;
- c) Que el uso, aprovechamiento o explotación de los servicios por parte del usuario o beneficiario tenga lugar íntegramente en el extranjero, aunque la prestación del servicio se realice en el país;
y,
- d) Que el pago efectuado como contraprestación de tal servicio no sea cargado como costo o gasto por parte de sociedades o personas naturales que desarrollen actividades o negocios en el Ecuador;"

Art. 25.- A continuación del numeral 14 del Art. 56 inclúyase el siguiente numeral: "15.- Los paquetes de turismo receptivo, facturados dentro o fuera del país, a personas naturales o sociedades no residentes en el Ecuador.";

Art. 26.- Sustitúyase el numeral 19 del Art. 56 por el siguiente: Los prestados personalmente por los artesanos calificados por la Junta Nacional de Defensa del Artesano o el Ministerio de Industrias y Productividad siempre que el total de sus ventas en el año inmediato anterior no supere los 60.000 dólares de los Estados Unidos de América. También tendrán tarifa cero de IVA los servicios que presten sus talleres y operarios y bienes producidos y comercializados por ellos;

Art. 27.- Sustitúyase el Art. 61 por el siguiente:

"Art. 61.- Hecho generador.- El hecho generador del IVA se verificará en los siguientes momentos:

1. En las transferencias locales de dominio de bienes, sean éstas al contado o a crédito, en el momento de la entrega del bien, o en el momento del pago total o parcial del precio o acreditación en cuenta, lo que suceda primero, hecho por el cual, se debe emitir obligatoriamente el respectivo comprobante de venta.

2. En las prestaciones de servicios, en el momento en que se preste efectivamente el servicio, o en el momento del pago total o parcial del precio o acreditación en cuenta, a elección del contribuyente, hecho por el cual, se debe emitir obligatoriamente el respectivo comprobante de venta.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

3. En el caso de prestaciones de servicios por avance de obra o etapas, el hecho generador del impuesto se verificará con la entrega de cada certificado de avance de obra o etapa, hecho por el cual se debe emitir obligatoriamente el respectivo comprobante de venta.
4. En el caso de uso o consumo personal, por parte del sujeto pasivo del impuesto, de los bienes que sean objeto de su producción o venta, en la fecha en que se produzca el retiro de dichos bienes.
5. En el caso de introducción de mercaderías al territorio nacional, el impuesto se causa en el momento de su despacho por la aduana.
6. En el caso de transferencia de bienes o prestación de servicios que adopten la forma de tracto sucesivo, el impuesto al valor agregado -IVA- se causará al cumplirse las condiciones para cada período, momento en el cual debe emitirse el correspondiente comprobante de venta."

Art. 28.- **En el Art. 63 , introdúzcanse las siguientes reformas:**

1.- sustitúyase el literal a) por los siguientes:

"a) En calidad de contribuyentes:

Quienes realicen importaciones gravadas con una tarifa, ya sea por cuenta propia o ajena.

a1) En calidad de agentes de percepción:

1. Las personas naturales y las sociedades que habitualmente efectúen transferencias de bienes gravados con una tarifa;
2. Las personas naturales y las sociedades que habitualmente presten servicios gravados con una tarifa."

2.- A continuación del numeral 4 del literal b) agréguese los siguientes numerales:

"5. Los Operadores de Turismo que facturen paquetes de turismo receptivo dentro o fuera del país, por la totalidad del IVA pagado en las adquisiciones locales de los bienes que pasen a formar parte de su activo fijo; o de los bienes o insumos y de los servicios necesarios para la producción y comercialización de los servicios que integren el paquete de turismo receptivo facturado;



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

6. Las personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades, que importen servicios gravados, por la totalidad del IVA generado en tales servicios; y,

7. Petrocomercial y las comercializadoras de combustibles sobre el IVA presuntivo en la comercialización de combustibles.”

Art. 29.- A continuación del Art. 63, incluir el siguiente Art. Innumerado: “Art. (...) Retención de IVA Presuntivo.- Petrocomercial y las comercializadoras de combustibles, en su caso, en las ventas de derivados de petróleo a las distribuidoras, deberán retener el Impuesto al Valor Agregado calculado sobre el margen de comercialización que corresponde al distribuidor, y lo declararán y pagarán mensualmente como Impuesto al Valor Agregado presuntivo retenido por ventas al detal. El distribuidor, en su declaración mensual, deberá considerar el Impuesto al Valor Agregado pagado en sus compras y el Impuesto al Valor Agregado retenido por PETROCOMERCIAL o la comercializadora. Los agentes de retención presentarán mensualmente las declaraciones de las retenciones, en la forma, condiciones y con el detalle que determine el Servicio de Rentas Internas.

Las comercializadoras declararán el Impuesto al Valor Agregado causado en sus ventas menos el IVA pagado en sus compras. Además, declararán y pagarán sin deducción alguna el IVA presuntivo retenido a los distribuidores.

Los agentes de retención, se abstendrán de retener el Impuesto al Valor Agregado a los consumos de combustibles derivados del petróleo realizados en centros de distribución, distribuidores finales o estaciones de servicio toda vez que el mismo es objeto de retención con el carácter de Impuesto al Valor Agregado presuntivo por ventas al detal, por parte de las comercializadoras.

El Servicio de Rentas Internas, mediante Resolución de carácter general, podrá establecer este tipo de retención presuntiva para otras clases de bienes y servicios, según creyera conveniente para efectos de un mejor control del impuesto.”.

Art. 30.- En el Art. 66 realícense las siguientes reformas:

1. En el numeral 1, a continuación de la frase: “, a la prestación de servicios gravados con tarifa doce por ciento (12%),” **agreguese la siguiente:** “a la comercialización de paquetes de turismo receptivo, facturados dentro o fuera del país, brindados a personas naturales no



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

residentes en el Ecuador, a la venta directa de bienes y servicios gravados con tarifa cero por ciento de IVA a exportadores,"; y,

2. En el literal c) del numeral 2., a continuación de la frase: "más las Exportaciones," **añádase:** "más las ventas de paquetes de turismo receptivo, facturadas dentro o fuera del país, brindados a personas naturales no residentes en el Ecuador, más las ventas directas de bienes y servicios gravados con tarifa cero por ciento de IVA a exportadores.

Art. 31.- En el Art. 70, efectúense las siguientes reformas:

- a) **En el primer inciso, luego de la frase** "Declaración, liquidación y pago del IVA para mercaderías" **añádase** "y servicios", **y cámbiese la palabra** "importadas" **por** "importados";
- b) **Agréguese al final el siguiente inciso** "En el caso de importaciones de servicios, el IVA se liquidará y pagará en la declaración mensual que realice el sujeto pasivo. El adquirente del servicio importado está obligado a emitir la correspondiente liquidación de compra de bienes y prestación de servicios, y a efectuar la retención del 100% del IVA generado."

Art. 32.- A continuación del Art. 74 agréguese los siguientes Artículos innumerados:

Art. (...) Paquetes de Turismo Receptivo y reintegro de IVA.- Los Operadores de Turismo que facturen paquetes de turismo receptivo dentro o fuera del país, tendrán derecho al reintegro del crédito tributario por el impuesto al valor agregado (IVA) pagado y retenido en las adquisiciones locales o importaciones de los bienes que pasen a formar parte de su activo fijo; o de los bienes, de las materias primas o insumos y de los servicios necesarios para la producción y comercialización de los servicios que integren el paquete de turismo receptivo facturado, que no sea incluido en el precio de venta y que no haya sido descontado del IVA cobrado por sus actividades dentro del país.

El reintegro deberá ser realizado en un plazo no mayor a noventa (90) días días de presentada su solicitud, a la que adjuntarán copias certificadas de los correspondientes comprobantes de venta que lo sustenten, a través de la emisión de la respectiva nota de crédito, transferencia u otro medio de pago. Se reconocerán intereses si vencido el término antes indicado no se hubiese reembolsado el IVA.

El valor que se devuelva por parte del Servicio de Rentas Internas por concepto del IVA no podrá exceder del doce por ciento del valor de los



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

paquetes de turismo receptivo facturados en ese mismo período. El saldo al que tenga derecho el Operador de Turismo y que no haya sido objeto de reintegro será recuperado en base a las ventas futuras de dichos paquetes.

El beneficiario deberá registrarse, previa a su solicitud de reintegro, en el Servicio de Rentas Internas y éste deberá devolver lo pagado contra la presentación formal de la declaración del sujeto pasivo y el anexo correspondiente, en los medios, forma y contenido que defina el Servicio de Rentas Internas.

Por turismo receptivo se entenderá aquel servicio turístico brindado a personas naturales no residentes en el Ecuador.

El paquete turístico comprende los servicios de alojamiento, alimentación y transporte a los turistas, y aquellos servicios específicos incluidos, relacionados con la actividad turística contratada.

Art.(...) Si la Administración Tributaria, en sus procesos de control, detectare que el valor de IVA devuelto no le correspondía o fue superior al que tenía derecho el sujeto pasivo, éste será sancionado con una multa equivalente al doble del valor con el que se pretendió perjudicar al fisco, sin perjuicio de las acciones penales que sean aplicables. El Servicio de Rentas Internas realizará el recupero, descontando el exceso, de los posteriores valores que se deban reintegrar por IVA de haber lugar a ellos, sin perjuicio de la acción coactiva para recuperarlo. Para la recuperación, en el caso de entidades y organismos del sector público y empresas públicas, la administración tributaria podrá adicionalmente comunicar el particular al Ministerio de Finanzas para que de manera inmediata debite de las cuentas de las entidades, organismos o empresas públicas, el valor del exceso y lo acredite a la cuenta del Servicio de Rentas Internas en el Banco Central del Ecuador.

La reclamación administrativa o impugnación judicial, del acto administrativo de determinación que establezca que se devolvió un valor de IVA mayor al que correspondía reintegrarse, no suspende las acciones de recuperación del exceso, pero de declararse ineficaz procederá el reintegro con los intereses calculados desde la fecha en la que se realizó el débito o descuento hasta el día de pago."



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Art. 33.- Sustitúyase el Título Tercero y los Artículos contenidos en él, por las siguientes disposiciones:

“Título Tercero

IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES

Capítulo I

OBJETO DEL IMPUESTO

Art. 75.- Objeto del Impuesto.- Se establece el impuesto a los consumos especiales ICE, que grava la transferencia a título oneroso o gratuito de los bienes en presentación a consumidor final y la prestación de los servicios, que a continuación se detallan:

- I. Bienes
 1. Cigarrillos;
 2. Productos del tabaco y sucedáneos del tabaco (abarcando los productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumados, chupados, inhalados, mascados o utilizados como rapé);
 3. Bebidas alcohólicas incluida la cerveza;
 4. Bebidas gaseosas;
 5. Vehículos motorizados de transporte terrestre de hasta 3,5 toneladas de carga;
 6. Aviones, avionetas y helicópteros excepto aquellas destinadas al transporte comercial de pasajeros, carga y servicios; motos acuáticas, tricars, cuadrones, yates y barcos de recreo;
 7. Perfumes y aguas de tocador;
 8. Videojuegos;
 9. Armas de fuego y municiones, excepto las adquiridas por la fuerza pública y las armas deportivas; y,



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

10. Focos incandescentes excepto aquellos utilizados como insumos automotrices o de equipos médicos.

De manera general, el término transferencia se entenderá según lo definido en esta ley para efectos del Impuesto al Valor Agregado.

II. Servicios

1. Servicios de televisión pagada;
2. Servicios de casinos, salas de juego (bingo - mecánicos) y otros juegos de azar; y,
3. Las cuotas, membresías, afiliaciones, acciones y similares que cobren a sus miembros y usuarios los Clubes Sociales, para prestar sus servicios, cuyo monto en su conjunto supere los US \$ 1.500 anuales.

Art. 76.- Presentación a consumidor final.- Se entenderá como presentación a consumidor final, aquella presentación de los bienes gravados con Impuesto a los Consumos Especiales que se pueda encontrar al detal en el mercado.

Art. 77.- Exenciones.- Están exentos del Impuesto a los Consumos Especiales los siguientes bienes:

- a) Los bienes que se exporten;
- b) Vehículos híbridos;
- c) Vehículos adquiridos por entidades y organismos del sector público inclusive empresas públicas; y,
- d) Vehículos adquiridos por los gobiernos extranjeros, agentes diplomáticos y representaciones diplomáticas entes diplomáticos debidamente calificados por el organismo público correspondiente.

Capítulo II

TIPOS DE IMPOSICION, BASE IMPONIBLE Y TARIFAS DEL IMPUESTO

Art. 78.- Tipos de Imposición.- Para el caso de bienes y servicios gravados con ICE, se aplicarán tres tipos de imposición:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- a) Específica.- Es aquella en la cual se grava con un valor fijo a cada unidad de bien transferido por el fabricante nacional o cada unidad de bien importado, independientemente de su valor;
- b) Ad valorem.- Es aquella en la que se aplica una tarifa porcentual sobre la base imponible determinada a través de las disposiciones de la presente Ley; y,
- c) Mixta.- Es aquella que combina los dos tipos de imposición anteriores sobre un mismo bien o servicio.

Art. 79.- Base imponible y tipo de imposición.- La base imponible de los bienes y servicios gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales se determinará de la siguiente manera, dependiendo del tipo de imposición aplicable:

I. Bienes con imposición específica:

- 1. Base imponible de bebidas gaseosas: La base imponible se determinará en función de los litros de bebida gaseosa. Por cada litro de bebida gaseosa se aplicará un impuesto específico de USD 0.08.
- 2. Base imponible para cigarrillos: La base imponible se determinará en función de cada unidad de cigarrillo. Por cada unidad de cigarrillo se aplicará un impuesto específico de USD 0.07.

Los valores definidos como impuestos específicos se ajustarán anual y acumulativamente en función de la variación anual del índice de precios al consumidor urbano (IPCU) a noviembre de cada año, elaborado por el organismo público competente. Los nuevos valores deberán ser publicados por el Servicio de Rentas Internas en el mes de diciembre, y regirán desde el primero de enero del año siguiente.

II. Bienes y Servicios con imposición ad valorem:

La base imponible de los siguientes bienes y servicios sujetos al ICE que estén gravados con imposición ad-valorem, se determinará con base en el precio de venta al público establecido como tal, por el fabricante, importador de los bienes o prestador del servicio, menos el IVA y el ICE.

A esta base imponible se aplicarán las siguientes tarifas ad-valórem:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- a. Vehículos motorizados cuyo precio de venta al público sea de hasta USD. 20.000: 5%;
- b. Camionetas, furgonetas, camiones, y vehículos de rescate cuyo precio de venta al público sea de hasta USD. 30.000: 5%;
- c. Vehículos motorizados, excepto camionetas, furgonetas, camiones y vehículos de rescate, cuyo precio de venta al público sea superior a USD. 20.000 y de hasta USD. 30,000: 10%;
- d. Vehículos motorizados cuyo precio de venta al público sea superior a USD. 30.000 y de hasta 40.000: 15%;
- e. Vehículos motorizados cuyo precio de venta al público sea superior a USD. 40.000 y de hasta 50.000: 20%;
- f. Vehículos motorizados cuyo precio de venta al público sea superior a USD. 50.000 y de hasta 60.000: 25%;
- g. Vehículos motorizados cuyo precio de venta al público sea superior a USD. 60.000 y de hasta 70.000: 30%;
- h. Vehículos motorizados cuyo precio de venta al público sea superior a USD. 70.000: 35%;
- i. Aviones, avionetas y helicópteros excepto aquellas destinadas al transporte comercial de pasajeros, carga y servicios; motos acuáticas, tricars, cuadrones, yates y barcos de recreo:15%;
- j. Productos del tabaco y sucedáneos del tabaco (abarcen los productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumados, chupados, inhalados, mascados o utilizados como rapé):150%;
- k. Perfumes y aguas de tocador: 20%;
- l. Videojuegos: 35%;
- m. Armas de fuego y municiones, excepto las adquiridas por la fuerza pública y las armas deportivas: 300%;
- n. Focos incandescentes excepto aquellos utilizados como insumos automotrices o de equipos médicos: 100%;
- o. Servicios de televisión pagada: 15%;



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- p. Servicios de casinos, salas de juego (bingo - mecánicos) y otros juegos de azar: 35%;
- q. Las cuotas, membresías, afiliaciones, acciones y similares que cobren a sus miembros y usuarios los Clubes Sociales, para prestar sus servicios, cuyo monto en su conjunto supere los US \$ 1.500 anuales: 35%.

Para el caso de bienes y servicios gravados ad valorem, al 31 de diciembre de cada año o cada vez que se introduzca una modificación al precio, los fabricantes o importadores de bienes y prestadores de servicios gravados, notificarán al Servicio de Rentas Internas la nueva base imponible y los precios de venta al público establecido para los bienes fabricados o importados por ellos.

En el caso de bienes, la base imponible obtenida mediante el cálculo del precio de venta al público establecido por los fabricantes o importadores de los bienes gravados con ICE, no será inferior al resultado de incrementar al precio ex-fábrica o ex-aduana, según corresponda, un 25% de margen mínimo presuntivo de comercialización. Si se comercializan los productos con márgenes superiores al mínimo presuntivo antes señalado, se deberá aplicar el margen mayor para determinar la base imponible con el ICE. La liquidación y pago del ICE aplicando el margen mínimo presuntivo, cuando de hecho se comercialicen los respectivos productos con márgenes mayores, se constituirá en un acto de defraudación tributaria.

En el caso de perfumes y aguas de tocador, el Director del Servicio de Rentas Internas podrá establecer mediante Resolución precios referenciales. A esta base imponible se aplicarán las tarifas ad-valorem que se establecen en esta Ley. Los valores referenciales de estos bienes se ajustarán anual y acumulativamente en función de la variación anual del Índice de Precios al Consumidor Urbano (IPCU a noviembre de cada año, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, INEC. Los nuevos valores serán publicados por el Servicio de Rentas Internas en el mes de diciembre y regirán desde el primero de enero del año siguiente.

III. Bienes con imposición mixta:

1. Bebidas alcohólicas incluida la cerveza: La base imponible se determinará en función de:

a) Los litros de alcohol puro que contenga cada bebida alcohólica. Para efectos del cálculo de la cantidad de litros puros de alcohol que contiene una bebida alcohólica, se deberá determinar el volumen real de una bebida



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

expresada en litros y multiplicarla por el grado alcohólico expresado en la escala Gay Lussac, que conste en el registro sanitario otorgado al producto. Sobre cada litro de alcohol puro determinado de conformidad con este artículo se aplicará un impuesto específico de USD. 5.00; y,

b) En caso de que el precio de venta al público establecido por el fabricante o importador supere USD 10 por litro de bebida alcohólica o su proporcional en presentación distinta a litro, se aplicará adicionalmente una tarifa ad valorem del 40% sobre el valor que resulte de restar al precio de venta al público establecido los valores de IVA e ICE.

El valor definido como impuesto específico y el valor que señala el límite sobre el cual se deberá calcular y liquidar la imposición ad valorem, se ajustarán anual y acumulativamente en función de la variación anual del índice de precios al consumidor urbano (IPCU) a noviembre de cada año, elaborado por el organismo público competente. Los nuevos valores deberán ser publicados por el Servicio de Rentas Internas en el mes de diciembre, y regirán desde el primero de enero del año siguiente.

Art. 80.- Precio ex fabrica, ex aduana y precio de venta al público establecido.- El precio ex fábrica es el aplicado por las empresas productoras de bienes gravados con ICE en la primera etapa de comercialización de los mismos. Este precio se verá reflejado en las facturas de venta de los productores e incluirá todos los costos de producción, los gastos de venta, administrativos, financieros y cualquier otro costo o gasto no especificado que constituya parte de los costos y gastos totales, suma a la cual se deberá agregar la utilidad marginada de la empresa.

El precio ex-aduana es aquel que resulta de sumar al valor CIF de los bienes, todas las tasas arancelarias, fondos y tasas extraordinarias recaudadas por la Corporación Aduanera Ecuatoriana al momento de desaduanizar los bienes importados.

El precio de venta al público establecido por el fabricante nacional, importador o prestador del servicio, es el que el consumidor final paga por la adquisición al detal en el mercado, de cualquiera de los bienes o servicios gravados con este impuesto. Los precios de venta al público establecidos deben ser conocidos por los consumidores finales, previo a la adquisición del bien o contratación del servicio, para lo cual se deberán aplicar las normas establecidas por el organismo regulador.

Art. 81.- Obligación de informar precios de venta al público establecidos, valores ex aduana y ex fabrica: Los fabricantes o importadores de bienes y los prestadores de servicios gravados con ICE, deberán enviar al Servicio



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

de Rentas Internas el listado de precios de venta al público y de los valores ex aduana o ex fabrica, según corresponda, de estos bienes y servicios, de manera mensual, y cuando se produzca un cambio de los mismos, en la forma, medio y plazos que para el efecto establezca el Servicio de Rentas Internas a través de resolución de carácter general.

Capítulo III

HECHO GENERADOR Y SUJETOS DEL IMPUESTO

Art. 82.- Hecho generador.- El hecho generador en el caso de bienes de producción nacional es la transferencia, a título oneroso o gratuito, efectuada por el fabricante y la prestación del servicio dentro del período respectivo. En el caso de bienes importados, el hecho generador será su desaduanización. En los servicios el hecho generador es su prestación o la emisión del comprobante de venta respectivo, lo que suceda primero.

Art. 83.- Ventas en consignación.- Las ventas en consignación están sujetas al pago del ICE. Los productos vendidos bajo esta modalidad, no podrán salir del recinto fabril, sin que se haya emitido el correspondiente comprobante de venta, en el que constará por separado el ICE y el IVA correspondientes. De efectuarse devoluciones de mercaderías entregadas a consignación y no vendidas, se expedirá la correspondiente nota de crédito, detallando por separado el valor del IVA y del ICE.

Art. 84.- Transferencias a título gratuito y autoconsumo: Las transferencias a título gratuito y el consumo por parte del propio fabricante, importador o prestador, de bienes y servicios gravados con el ICE también causan el impuesto, sobre la base imponible determinada conforme las normas establecidas en la presente Ley.

Art. 85.- Sujeto activo.- El sujeto activo de este impuesto es el Estado. Lo administrará a través del Servicio de Rentas Internas.

Art. 86.- Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos del ICE:

1. Las personas naturales y sociedades, fabricantes de bienes gravados con este impuesto;
2. Quienes realicen importaciones de bienes gravados por este impuesto; y,
3. Quienes presten servicios gravados.

Art. 87.- Facturación del impuesto.- Los productores nacionales de bienes y quienes presten servicios gravados con Impuesto a los Consumos Especiales, tendrán la obligación de hacer constar en cada comprobante



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

de venta, por separado, el valor total de las ventas y el impuesto a los consumos especiales. En el caso de productos importados el ICE se hará constar en la declaración de importación. En las devoluciones que se realicen de bienes de fabricación nacional gravados con ICE, el fabricante deberá emitir la nota de crédito correspondiente detallando el valor de IVA y de ICE del producto sujeto a devolución.

Capítulo IV

DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES

Art. 88.- Devolución de ICE a exportadores de bienes.- Las personas naturales y las sociedades que hubiesen pagado el impuesto a los consumos especiales en las adquisiciones locales o importaciones de bienes en presentación al consumidor final que se exporten en la misma presentación, tienen derecho a que ese impuesto les sea reintegrado, sin intereses, en un tiempo no mayor a noventa (90) días, a través de la emisión de la respectiva nota de crédito, transferencia u otro medio de pago. Se reconocerán intereses si vencido el término antes indicado no se hubiese reembolsado el ICE. La devolución de ICE procederá únicamente en el caso de que los bienes se exporten sin que hayan sido objeto de uso o modificación.

El exportador deberá registrarse, previa a su solicitud de devolución, en el Servicio de Rentas Internas y éste deberá devolver lo pagado contra la presentación de la declaración del IVA y su anexo de información correspondientes al período en el cual se realizó la exportación, la declaración aduanera de la exportación y una solicitud formal, en los medios, forma y contenido que defina el Servicio de Rentas Internas a la que adjuntará copias certificadas de los comprobantes de venta en los que conste el ICE pagado.

De detectarse falsedad en la información, el responsable será sancionado con una multa equivalente al doble del valor con el que se pretendió perjudicar al fisco.

Capítulo V

DECLARACIÓN Y PAGO DEL ICE

Art. 89.- Declaración y pago del impuesto.- Los fabricantes nacionales de bienes y los prestadores de servicios gravados con ICE, están obligados a declarar y pagar mensualmente el ICE causado en las operaciones gravadas con este impuesto, realizadas dentro del mes calendario



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

inmediato anterior, en la forma y fechas que se establezcan en el Reglamento.

Art. (...).- Declaración, liquidación y pago del ICE para mercaderías importadas.- En el caso de importaciones, la liquidación del ICE se efectuará en la declaración de importación y su pago se realizará previo al despacho de los bienes por parte de la oficina de aduanas correspondiente. En caso de que el valor pagado por el Impuesto a los Consumos Especiales al momento de la desaduanización de los bienes sea menor al que corresponda, el importador está obligado a reliquidar el valor del impuesto, en virtud de la correcta aplicación de la normativa vigente, tomando como pago previo, el valor liquidado y pagado al momento de la desaduanización, y a pagar el valor de la reliquidación del impuesto y de los intereses que correspondan, mismos que deberán ser calculados desde la fecha de desaduanización.

Art.(...).- Destino del impuesto.- El producto del impuesto a los consumos especiales se depositará en la respectiva cuenta del Servicio de Rentas Internas que, para el efecto, se abrirá en el Banco Central del Ecuador. Luego de efectuados los respectivos registros contables, los valores pertinentes serán transferidos, en el plazo máximo de 24 horas a la Cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional.

Art. (...).- Control.- Facúltase al Servicio de Rentas Internas para que establezca los mecanismos de control que sean indispensables para el cabal cumplimiento de las obligaciones tributarias en relación con el impuesto a los consumos especiales.

Art. (...).- La Administración Tributaria ejercerá su facultad determinadora sobre el ICE cuando corresponda, de conformidad con el Código Tributario y demás normas pertinentes.”

Art. 34.- **En el Art. 97.3, añádase los siguientes numerales:**

“13) De comisionistas;

14) De arriendo de bienes inmuebles; y,

15) De alquiler de bienes muebles.”

Art. 35.- **En el Art. 99, elimínense las palabras:** “artículo 20 del”.

Art. 36.- **En el último inciso del Art. 101 sustitúyase la palabra “tres”, por “seis” y final, elimínese el punto (.) y agréguese lo siguiente:** “y solamente sobre los rubros requeridos por la Administración Tributaria.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Las declaraciones e informaciones de los contribuyentes, responsables o terceros, relacionadas con las obligaciones tributarias, así como los planes y programas de control que efectúe la Administración Tributaria son de carácter reservado y serán utilizadas para los fines propios de la administración tributaria.”

Art. 37.- Elimínese el segundo inciso del Art. 105.

Art. 38.- En el Art. 106, a continuación del punto, añádase:

“Para la información requerida por la Administración Tributaria no habrá reserva ni sigilo que le sea oponible.”

Art. 39.- A continuación del Art. 107 C, incorpórese el siguiente:

“Art. 107 D.- Inconsistencias en la declaración y anexos de información.- Si el Servicio de Rentas Internas detectare inconsistencias en las declaraciones o en los anexos que presente el contribuyente, siempre que no generen diferencias a favor de la Administración Tributaria, notificará al sujeto pasivo con la inconsistencia detectada, otorgándole el plazo de 10 días para que presente la respectiva declaración o anexo de información sustitutivo, corrigiendo los errores detectados. La falta de cumplimiento de lo comunicado por la Administración Tributaria constituirá contravención, que será sancionada de conformidad con la ley. La imposición de la sanción no exime al sujeto pasivo del cumplimiento de su obligación, pudiendo la Administración Tributaria notificar nuevamente la inconsistencia y sancionar el incumplimiento. La reincidencia se sancionará de conformidad con lo previsto por el Código Tributario.”

Título Segundo

REFORMAS A LA LEY REFORMATORIA PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA DEL ECUADOR

Art. 40.- A continuación del Art. 156, agréguese los siguientes innumerados:

“Art. (...).-No son objeto de impuesto a la salida de divisas las transferencias, envío o traslados de divisas al exterior realizadas por los siguientes sujetos:





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- I. Entidades y organismos del Estado inclusive empresas públicas, según la definición contenida en la Constitución de la República.
- II. Organismos internacionales y sus funcionarios extranjeros debidamente acreditados en el país; misiones diplomáticas, oficinas consulares, o funcionarios extranjeros de estas entidades, debidamente acreditados en el país, y bajo el sistema de reciprocidad, conforme la "Ley sobre inmunidades, privilegios y franquicias diplomáticas, consulares y de los organismos internacionales", y los Convenios Internacionales vigentes.

Art. 41.- Sustitúyase el Art. 159 por el siguiente:

"Art. 159.- Exenciones.- Los ciudadanos ecuatorianos y extranjeros que abandonen el país portando en efectivo hasta una fracción básica desgravada de impuesto a la renta de personas naturales estarán exentos de este impuesto; en lo demás estarán gravados.

Las transferencias realizadas al exterior de hasta 500 dólares de los Estados Unidos de América, estarán exentas del Impuesto a la Salida de Divisas, recayendo el gravamen sobre lo que supere tal valor. En el caso de que el hecho generador se produzca con la utilización de tarjetas de crédito o de débito no se aplicará ésta exención".

Art. 42.- Sustitúyase el Art. 162 por el siguiente: "Art. 162.- Tarifa del Impuesto.- La tarifa del Impuesto a la Salida de Divisas es del 2%."

Art. 43.- Sustitúyase el Art. 168 por el siguiente: "Art. 168.- Declaración y pago.- Los sujetos pasivos declararán y pagarán este impuesto mensualmente dentro del mes siguiente en que el impuesto se haya generado, en las formas y plazos que mediante resolución del Director General del Servicio de Rentas Internas se establezcan para el efecto."

Art. 44.- Agréguese como inciso final del Art. 169 el siguiente: "Para el cálculo de la base imponible se incluirán los ajustes por precios de referencia o precios de transferencia, ajustes de calidad y otros que sean aplicables para efectos de impuesto a la renta."



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El Director General del Servicio de Rentas Internas, en la administración tributaria central y , de modo facultativo, prefectos provinciales y alcaldes, en su caso, en la administración tributaria seccional y las máximas autoridades de la administración tributaria de excepción, mediante resolución, darán de baja los títulos de crédito, liquidaciones, resoluciones, actas de determinación y demás documentos contentivos de obligaciones tributarias, incluidas en ellas el tributo, intereses y multas, que sumados por cada contribuyente no superen un salario básico unificado del trabajador en general, vigente a la publicación de la presente y que se encuentren prescritos o en mora de pago por un año o más, háyase iniciado o no acción coactiva.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'J' or similar character, located below the main text.



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPUBLICA DEL ECUADOR



Ministerio de Finanzas
del Ecuador

T. 1602
Ab. P. P. P.
Av. 10 de Agosto y J. Washington
Telfs.: 2501002
Fax: 2557456
www.mef.gov.ec

Oficio No. 660 – SCM – MF – 2009

4314

DM 602

Quito, - 5 AGO 2009

Doctor
Alexis Mera Giler
SUBSECRETARIO GENERAL JURÍDICO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
En su despacho.-

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Secretaría General Jurídica

Recibido: _____
Nombre: _____
Fecha: 5 AGO. 2009 Hora: 18:17

De mi consideración:

Me refiero al oficio No. T.1602 – SGJ – 09 – 1849 de 03 de agosto de 2009, mediante el cual solicita el informe de esta Secretaría de Estado al proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador.

Al respecto, me permito señalar que el presente informe se realiza sobre la base del proyecto presentado por el SRI el 08 de julio de 2009 en la Presidencia de la República y que fue discutido en reunión de 04 de agosto del presente año, en las instalaciones de la Dirección General de dicha institución.

Entre las propuestas de reforma tributaria que tendrían un mayor impacto fiscal, destacan las siguientes:

Impuesto a la Renta

Integrar los dividendos como parte de la renta global, para lograr mayor equidad entre las rentas de sociedades que pagan el 25% y las rentas de personas naturales que pagan hasta el 35%.

Modificación del anticipo del impuesto a la renta a sociedades y personas naturales obligadas a llevar contabilidad, por anticipo mínimo. El propósito de esta medida es reducir la evasión fiscal.

Límite de deducción a gastos de profesionales por un monto equivalente al 50% de los ingresos de su actividad, con el mismo objetivo de controlar la evasión fiscal.

Incluir a la reinversión de activos productivos relacionados con investigación y tecnología en la reducción de tarifa del IR, como medida de incentivo para el sector productivo.

El impacto anual validado con fuentes de información del SRI y sobre la base de las cifras consensuadas en reunión interinstitucional¹, es de USD 230 millones, que ingresarían a las arcas fiscales en el año 2011, toda vez que las reformas relacionadas a este tributo rigen a partir del siguiente año de su aprobación.

¹ Reunión de 03 de agosto de 2009, entre Ministerio de Finanzas, SRI, Ministerio Coordinador de la Política Económica y Ministerio Coordinador de la Producción.





[- 5 AGO 2009 4314 DM

Impuesto al Valor Agregado

Gravar con IVA a intangibles e importación de servicios, a fin de armonizar con la normativa internacional y guardar concordancia con el principio de país de destino.

Se incluye en la base de artesanos que se acogen a tarifa 0 de IVA, a los calificados por el Ministerio de Industrias y se establece un límite de hasta 60000 dólares en ventas. Esta regulación generaría mayor equidad.

El impacto anual de estas reformas, según cálculos efectuados por el SRI y validados en la citada reunión interinstitucional, es de USD 36 millones.

Incentivos al Turismo

Para impulsar el crecimiento de la actividad turística y evitar la exportación de impuestos se proponen las siguientes medidas, que generarían un sacrificio fiscal anual de USD 21 millones:

- a. Devolución del IVA por paquetes de turismo receptivo, con un costo anual de USD 18.3 millones.
- b. Devolución de IVA a turistas por la compra de bienes producidos en el país, por lo que el Estado dejaría de percibir alrededor de USD 2.7 millones.

Para la evaluación de estos impactos, el SRI utilizó información del Ministerio de Turismo, respecto a los porcentajes de turistas que llegan por paquete y de forma individual, así como precios promedios por paquete y el gasto promedio por turista.

Actualmente existe el requerimiento de reforzar la infraestructura turística, lo que demandaría recursos al Presupuesto del Gobierno Central por un monto cercano a los USD 22 millones, por ello no se considera el momento oportuno para conceder los incentivos propuestos para este sector, pues de aprobarlos se generaría una doble presión a la caja fiscal. En este sentido, sería preferible atender la solicitud de recursos para la infraestructura y una vez que se encuentre realizada, se apliquen estas propuestas.

Adicionalmente, sería importante disponer de un análisis detallado de los favorecidos de los incentivos tributarios propuestos, toda vez que al parecer este beneficio estaría concentrado en pocos operadores turísticos grandes.

Por lo expuesto, el impacto anual neto en el IVA de estas medidas alcanza un valor de USD 15 millones. Cabe señalar que las reformas propuestas en este impuesto se aplican al mes siguiente de su aprobación, por tanto para el año 2009 la incidencia en la caja fiscal se reflejaría desde el mes de octubre, de ahí que por el último trimestre del año se estima un rendimiento neto de USD 3.75 millones.





Impuesto a los Consumos Especiales

- 5 ABO 2009

4314 DM

Cambio del sistema ad valorem hacia un gravamen fijo en cigarrillos y gaseosas y un sistema mixto para las bebidas alcohólicas como medidas que buscan reducir la inequidad en el pago del ICE y fortalecer las políticas de salud pública.

El impacto anual validado con fuentes de información del SRI y sobre la base de las cifras consensuadas en la citada reunión interinstitucional, es de USD 70 millones. Las reformas propuestas en este impuesto también se aplican al mes siguiente de su aprobación, en consecuencia para el año 2009 la incidencia en la caja fiscal se reflejaría desde el mes de octubre, de ahí que por el último trimestre del año se calcula un ingreso de USD 17.5 millones.

Impuesto a la Salida de Divisas

Incremento de la tarifa del 1% al 2% y establecimiento de USD 500 como base exenta por envío, con ello se busca desmotivar el envío de divisas al exterior para reducir el déficit de la balanza de pagos.

El impacto anual validado con fuentes de información del SRI y sobre la base de las cifras consensuadas en la citada reunión interinstitucional, es de USD 110 millones. De igual manera, las reformas propuestas en este impuesto se reflejarían desde el mes de octubre, de ahí que por el último trimestre del presente año se proyecta un ingreso de USD 27.5 millones.

Sobre la base de las consideraciones señaladas se concluye que el proyecto de reforma tributaria tendría una incidencia en los ingresos fiscales de USD 48.75 millones, para el presupuesto del año 2009, como se aprecia en el siguiente cuadro:

IMPUESTO	MEDIDA	IMPACTO USD millones		
		2009*	2010	2011
A la Renta	Total			230
	Dividendos			50
	Anticipo mínimo a sociedades			200
	Límite deducción gastos a profesionales			30
	Reinversión de utilidades			-50
Impuesto al Valor Agregado	Total	3.75	15	15
	Gravar con IVA a la importación de servicios e intangibles	10	40	40
	Tarifa cero a artesanos aprobados por MIPRO	-1	-4	-4
	Devolución IVA a sector turístico	-5.25	-21	-21
Impuesto a los Consumos Especiales	Total	17.5	70	70
	Cambio de tarifa ad valorem por un valor fijo por unidad e incrementos en ciertos bienes	17.5	70	70
Incremento a la Salida de Divisas	Total	27.5	110	110
	Incremento de tarifa del 1% al 2%	27.5	110	110
INCIDENCIA TOTAL		48.75	196	425

* El efecto fiscal en el año 2009 corresponde a tres meses únicamente.





GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPUBLICA DEL ECUADOR



Ministerio de Finanzas
del Ecuador

Av. 10 de Agosto y J. Washington
Telfs.: 2501002
Fax:2557456
www.mef.gov.ec

- 5 AGO 2009

4314 DM

El impacto anual del proyecto alcanza un monto de USD 195 millones, el cual se evidenciaría en la caja fiscal para el año 2010. Mientras que para el ejercicio 2011, año en el que se efectivizarían las reformas del impuesto a la renta, se estima un rendimiento de USD 425 millones.

Estos recursos generados por aplicación de las reformas tributarias, servirán para atender en parte los múltiples requerimientos del gasto público, dentro del presente ejercicio económico, como es el financiamiento del Bono de Desarrollo Humano y otros gastos corrientes previstos por el Gobierno Central.

Atentamente,

Econ. Isela-Sánchez V.
MINISTRA DE FINANZAS, ENC.



c.c.: Econ. Diego Borja
MINISTRO DE COORDINACIÓN DE LA POLÍTICA ECONÓMICA

Econ. Carlos Marx Carrasco
DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Econ. Nathalie Cely
MINISTRA DE COORDINACIÓN DE LA PRODUCCION



Bicentenario